

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora juez recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante señora ZORAIDA RESTREPO AGUIRRE. Sírvasse proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE – SECRETARIA**

AUTO No.333

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago Valle, Veintitrés (23) de Marzo del año dos mil

veintitrés (2022).

Proceso: INCIDENTE REPARACIÓN DE PERJUICIO Demandante: ZORAIDA RESTREPO AGUIRRE Demandado: HUMBERTO MARIN Radicación: 76.147-31-84-001-2022-00330-00

I. ASUNTO

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora ZORAIDA RESTREPO AGUIRRE en contra del auto 101 de fecha 07 de febrero de 2023 y notificado el 08 del mismo mes.

II.-DESCRIPCION DEL CASO

1. Objeto o pretensión:

Solicita la recurrente, revoque el auto 101 de fecha 07 de febrero de 2023 solo en lo que tiene que ver con la experticia solicitada, en su defecto sea tenida en cuenta su condición de pobre para no sufragar estos gastos judiciales.

2. Razones de Hecho

La recurrente sustenta el recurso en síntesis expresando que **1.)** La parte interesada no corrió traslado del escrito de contestación en los términos de la ley 2213 de 2022, pues no allego al correo del apoderado ni de la parte incidentante, dicho documento para el conocimiento pleno de sus descargos y así pronunciarse al respecto, **2.)** en el literal B. del auto 101 prueba pericial se dispuso “Ordenar a la parte demandante aporte la prueba pericial que pretende hace valer 10 días antes de la audiencia para el traslado correspondiente, advirtiendo que la pertinencia, conducencia de la prueba será valorada en la resolución del incidente, pues debió haberla aportado al momento de interposición del presente trámite, para oportunamente comprender lo que se pretendía probar con ello.” no entiende el profesional del derecho la finalidad de la prueba o si en el escrito de contestación se solicito o refuto el juramento estimatorio, pues desconoce el contenido de la referida contestación. **3.)** Precisa que la prueba solo se solicitó en caso de refutación, y solicita designación de perito en amparo de pobreza, ya que la señora RESTREPO no tiene los recursos en estos momentos para sufragarlos, aclarando que su gestión en esta causa es en el marco de los procesos pro-bono que se lleva en su oficina de abogados para personas en situación de vulnerabilidad económica.

III.-ANTECEDENTES RELEVATES

a) A través de auto de fecha 15 de diciembre de 2022 se da apertura del incidente de reparación iniciado a través de apoderado judicial por la señora ZORAIDA RESTREPO AGUIRRE, en contra del señor HUMBERTO MARIN, ordenando la notificación de este último; **b)** El día 03 de enero de 2023, se notifico de manera personal el señor HUMBERTO MARIN; **c)** A través de apoderado judicial da

respuesta al incidente oponiéndose a las pretensiones; **d)** a través de auto 101 de fecha 07 de febrero de 2023, se realiza el control de legalidad y se decretan las pruebas que las partes pretende hacer valer en la audiencia, auto que fue objeto de recurso por parte de extremo activo específicamente en contra del numeral 3º literal b) prueba Pericial

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema

¿Es procedente reponer para revocar el auto 101 numeral 3º literal b) a través de la cual se ordena a la parte demandante aporte la prueba pericial que pretende hacer valer 10 días antes de la audiencia para el traslado correspondiente, de acuerdo a los argumentos antes expuestos del recurrente?

2. Tesis del Despacho

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Con relación al caso que nos ocupa es importante decir que la respuesta al anterior problema jurídico **NO PUEDE SER POSITIVA**, fundamentándose en las siguientes premisas fácticas y jurídica:

De conformidad a lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, el dictamen pericial, tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado.

La prueba pericial fue dispuesta precisamente a solicitud del mismo recurrente, teniendo en cuenta que la parte incidentada se opuso a las pretensiones económicas en este asunto; motivo por el cual no se comprende la oposición a una decisión que acepta los pedimentos realizados por la misma señora RESTREPO, a efectos de que la propia incidentante (SRA RESTREPO) tuviese la oportunidad de aportar la prueba que ella misma ofreció en caso de oposición; **claro ésta, si es su voluntad actual aportarla.**

Frente al argumento de no conocer el contenido de la contestación al incidente promovido, si bien le asiste razón al recurrente al dolerse de no haber recibido el mismo por parte del incidentado conforme lo ordena el artículo 03 de la ley 2213 de 2022, y el artículo 78 #14 CGP, esta misma normativa establece que el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, siendo también deber de los abogados estar pendientes del proceso, y en este asunto desde el 08 de febrero está cargada la contestación al expediente digital, ello con fines informativos, por cuanto en el incidente no hay lugar a replicar lo contestado respecto del incidente (Art. 129 CGP).

Ahora en lo que tiene que ver con la solicitud de amparo de pobreza, el juzgado accederá a la misma, advirtiendo a la parte interesada que revisada la lista de auxiliares de la justicia no se advierte el perito financiero o afines a

la administración para esta jurisdicción, de allí que no se tenga la posibilidad de designar el profesional que realice esta labor pedida sorpresivamente antes de la audiencia por la incidentante de forma ad honorem.

Finalmente con relación al recurso de alzada este no es procedente en razón a que el numeral 03 del artículo 321 del CGP prevé esta posibilidad para cuando se niega el decreto de una prueba, no siendo esta situación la acontecida.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

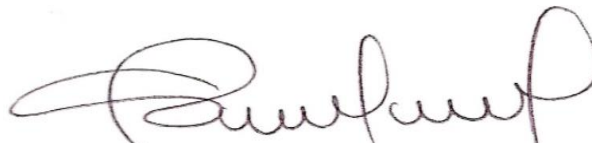
RESUELVE:

1º) NO REPONER el auto No.101 de fecha 07 de febrero de 2023, por las razones antes esgrimidas.

2º) CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora ZORAIDA RESTREPO AGUIRRE para la realización de la prueba pericial requerida, haciendo la advertencia que revisada la lista de auxiliares de justicia no se cuenta con ningún perito financiero o administrador.

3º) DENEGAR el recurso de alzada por la razón antes expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **MARZO 24 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **047** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6671c39d4e810579aec3962409367967d11634089576d6dabd0ee9e28cd45418**

Documento generado en 23/03/2023 09:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>